000277/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. S. A. R. c/ C. S. D. s/ ALIMENTOS"** Expte. N°277/2014, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°2 (Expte. N°898/2012), por haber interpuesto la demandada a fs. 192 y la actora a fs. 193, sendos recursos de apelación contra la sentencia de fs. 174/177vta. que rechaza las pretensiones de ambas partes.

A fs. 206/211vta. el demandado expresa agravios y solicita la apertura a prueba en segunda instancia.

A fs. 212, la actora desiste del recurso de apelación interpuesto y el tribunal le tiene por desistida del recurso a fs. 213.

I- La demandada en su memorial en el punto 3) de fs. 206/211 vta., solicita se abra a prueba el proceso en la alzada a fin de producir la prueba confesional de la actora que fuera ofrecida en la instancia de grado.

Manifiesta que la magistrada admitió la confesional de la actora, pero que desestimó su producción en virtud que como no había sido posible hallar a la misma en su domicilio no correspondía su realización. Señala que así se decidió a pesar de estar presente su parte en la audiencia de vista de causa.

Sostiene que lo resuelto incurre en un excesivo rigor formalista y requiere la apertura a prueba en la alzada a fin de producir la absolución de posiciones de la actora a tenor del pliego adunado al expediente. Funda su petición en los arts. 263 inc. 2) y 5) del CPr. Hace reserva del caso federal.

II- La procedencia del pedido de replanteo, requiere respecto de las pruebas declaradas caducas por

negligencia que la parte demuestre que no medió una desidia o desinterés manifiestos en la producción de las mismas.

Del cotejo de las actuaciones surge que a fs. 75 el demandado ofreció prueba confesional, que esta prueba se proveyó a fs. 121vta. al resolverse la oposición a prueba planteada por las partes (S.I. N°3/2014 de fs. 119/123), fijándose audiencia de vista de causa para el 15 de mayo de 2014.

A fs. 160, consta la cédula de notificación dirigida a la actora sin diligenciar por no vivir la parte en el domicilio denunciado, conforme surge del informe del Oficial Notificador.

A fs. 169, el demandado adjunta el pliego de absolución de posiciones a tenor del cual debía responder la actora.

A fs. 172 y vta., se celebra la audiencia de vista de causa con la presencia de los litigantes y sus letrados. Consta que en dicho acto se tomaron declaraciones testimoniales a los testigos ofrecidos por la parte y que la demandada hace reserva de producir la prueba confesional en segunda instancia. Respecto a la demá prueba pendiente la magistrada declara la caducidad de la misma.

De la prueba documental N°200/2014 –CD- que corresponde al registro auditivo de la audiencia de vista de causa, surge que la magistrada deja sin efecto la prueba confesional ofrecida por la demandada porque no estaba notificada la audiencia. Por esta razón, la oferente hace expresa reserva de instar su producción en otra instancia teniendo en cuenta la inapelabilidad de la decisión adoptada por el tribunal.

Se evidencia que al así decidir, se incurrió en un

excesivo rigor formal que se priorizó sobre el principio de amplitud probatoria y la necesidad de llegar a la verdad material del caso. Esto es así pues la magistrada no tuvo en cuenta que, el domicilio consignado en la cédula de notificación de la confesional era el denunciado por la actora, que nunca cambió el mismo, que se había glosado el pliego de absolución de posiciones en tiempo oportuno, la diligencia demostrada por la demandada en la producción de su prueba y la presencia de la actora en la audiencia, circunstancia que habilitaba la realización de la confesional, máxime considerando que la interesada no formuló objeción a la misma.

Lo expuesto demuestra la admisibilidad del pedido de replanteo de prueba confesional solicitado por el recurrente a fs. 210/211, en el punto 3) REPLANTEO DE LA PRUEBA- SOLICITA APERTURA A PRUEBA de su expresión de agravios.

En función de lo señalado, se abre a prueba la causa por el término de diez días, fijándose audiencia confesional a los fines que la señora A. R. F. S. comparezca a absolver posiciones el día 11 de septiembre de 2014 a las 9:00 horas, siendo a cargo del oferente la citación de la misma en la forma y por el término de ley, art. 413 CPr., bajo apercibimiento de tenerle por desistido de su producción.

IV- Las costas de la incidencia se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de las letradas actuantes teniendo en cuenta la etapa del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (art. 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII N°4 y N°15).

V- Atento el estado de las actuaciones cúmplase

con el art. 268 del CPr. y córrase traslado de la expresión de agravios a la actora por el término de ley.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al pedido de replanteo de prueba del demandado y abrir la causa a prueba por el término de diez días.

2).- Fijar audiencia confesional a fin que A. R. F. Sepúlveda absuelva posiciones a tenor del pliego agregado en autos a fs. 190, el día 11 de septiembre de 2014 a las 9:00 horas. Notifíquese personalmente o por cédula, tarea que estará a cargo del oferente conforme los considerandos pertinentes.

3).- Córrase traslado a la actora de la expresión de agravios del demandado por el término de ley (art. 268 CPr.).

4).- Costas de la alzada por su orden. Se regulan los honorarios de las Dras. L. N. P. y V. V. M., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

5).- Regístrese, notifíquese.